
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Atlantic Expert Group, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. Carlos Manuel Solano Juliao y Licda. Cedema Sosa Escorbore. |
| Recurrido: | Refricentro Internacional, S. A. |
| Abogados: | Lic. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Licda. Darnetty Margarita Lugo Calderón. |

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Atlantic Expert Group, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, debidamente representada por su presidente el señor Rodolfo Ainsa Montañés, español, mayor de edad, provisto del pasaporte español núm. A1815836200, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel Solano Juliao y a la Licda. Cedema Sosa Escorbore, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9 y 067-001129-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social, Refricentro Internacional, S. A., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Simón Bolívar núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Rafael Leonidas Arias Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330176-8, domiciliado y residente en la Av. Bolívar núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Darnetty Margarita Lugo Calderón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853824-0 y 001-1280365-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina "IUS Mega Service, S. R. L., ubicada en la calle José Contreras núm. 79, edificio Reyna Alessandra, suite 6-C, tercer nivel, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando, en cuanto al fondo los recursos de apelación principales incoados tanto por la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., vs. Refricentro Internacional, S. R. L., y Ana Barbería, respectivamente, mediante actos de Alguacil Nos. 38/2015, de fecha quince (15) de enero del año 2015; y 40-2015, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2015, del ministerial Wilson Arami Pérez Placencia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y*

el otro a requerimiento de la señora Ana Barbería vs. Refricentro Internacional, S. R. L., y Atlantic Expert Group, S. R. L., respectivamente, y a través de las actuaciones ministeriales Nos. 39-2015 y 39-2015 (Bis), ambos de fecha veinte (20) de enero de 2015 del ministerial Wilson Arami Pérez Placencia, en contra de la sentencia No. 0731/2014, de fecha 12 de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acogiendo, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidenta lanzado a requerimiento de la razón social Refricentro Internacional, S. R. L., vs la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., y la señora Ana Barbería, mediante el acto No. 639/2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2015, del curial Ramón Alexis de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se modifica exclusivamente el Literal "A", del párrafo SEGUNDO, de la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos, para que dicho literal en lo sucesivo diga del modo siguiente: "A) CONDENA a la entidad ATLANTIC EXPERT GROUP, S. R. L., a pagar la suma de Siete Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$7,465,254.90), a favor de la entidad REFRICENTRO INTERNACIONAL, S. A., por concepto de factura vencida y no pagada"; **TERCERO:** Condenando tanto a la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., como a la señora Ana Barbería, partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados Licdos. Darnetty M. Lugo y Juan Gabriel Ramírez Perdomo, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Atlantic Expert Group, S. R. L., y como recurrida la razón social Refricentro Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Atlantic Expert Group, S. R. L., le compró a Refricentro Internacional, S. A., 192 aires acondicionados para ser instalados en el proyecto "La Esmeralda" construido por la primera; **b)** a fin de concretizarse la referida negociación las partes se hicieron cursar varios correos electrónicos, a través de los cuales la vendedora puso a disposición de la compradora la información de las marcas de aire acondicionado que esta ofrece a sus clientes con el propósito de que esta última eligiera la marca y el modelo que le interesaba adquirir; **c)** debido a la aludida compra la razón social Refricentro Internacional, S. A., emitió la factura de fecha 20 de noviembre de 2009 en perjuicio de Atlantic Expert Group, S. R. L., por la suma de RD\$5,673,661.00, cantidad que las partes habían pactado pagaren plazos; **c)** a consecuencia del vencimiento de los citados plazos y del incumplimiento en el pago de la compradora, la acreedora trabajó en su contra, así como en perjuicio de su presidente y de la administradora del proyecto embargo retentivo y a su vez los demandó en cobro de pesos y validez del citado embargo.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: a) que en el curso de la instancia de primer grado las partes demandadas originales, Atlantic Expert Group, S. R. L., y la señora Ana Barbería interpusieron

respectivas demandas reconventionales, la primera en reducción de la suma del embargo y reparación de daños y perjuicios y; la segunda, en daños y perjuicio, esta última fundamentada en que fue embargada sin ser deudora de la embargante ni formar parte de la relación contractual que dio lugar a la factura reclamada y que sirvió de título al procedimiento ejecutorio de que se trata; b) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda en cobro de pesos, parcialmente la acción en validez del embargo retentivo en cuestión y rechazó demanda reconventional incoada por Ana Barbería, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 731/2014 de fecha 7 de junio de 2014 y; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Atlantic Expert Group, S. R. L., y la señora Ana Barbería, e incidental por la razón social Refricentro Internacional, S. A., en ocasión de los cuales la corte a *quarechazó* los recursos principales, acogió el incidental y modificó el literal a) del párrafo segundo de la decisión de primer grado, en virtud de la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00121 de fecha 25 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación.

La entidad, Atlantic Expert Group, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate. Falta de ponderación de documentos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de ponderación de documentos sometidos al debate.

A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento en casación no contiene la profesión y la indicación del domicilio de la parte recurrente ni tampoco las generales del abogado que la representará en franca violación de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al aspecto alegado, si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...]"; en la especie, el estudio del acto contentivo de emplazamiento, pone de manifiesto que en dicho acto los recurrentes no establecen el domicilio social de la entidad hoy recurrente.

Sin embargo, aunque la citada omisión a dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, cuestión que no ocurre en el caso examinado, pues no se evidencia que dicha omisión le haya causado perjuicio alguno respecto de su derecho de defensa a la parte recurrida, por lo que no se advierte un vicio procesal capaz de producir su anulación; además en el referido acto de emplazamiento, contrario a lo argumentado por esta última, consta el nombre y las generales de los representantes legales de la actual recurrente por ante esta jurisdicción de casación; en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede rechazar la pretensión incidental analizada.

Una vez dirimido el incidente planteado, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al limitarse a adoptar los motivos aportados por el tribunal de primer grado en su fallo sin ponderar íntegramente el fundamento del recurso de apelación principal incoado por la entonces apelante, ahora recurrente, de los cuales se verifica que las partes en conflicto pactaron que los aires acondicionados en virtud de los cuales se expidió la factura en que se fundamentó la demanda en cobro de pesos y el embargo debían ser de la marca Carrier; asimismo aduce la parte recurrente, que tanto el tribunal de primera instancia como la alzada incurrieron en el citado vicio al no otorgarle el verdadero sentido y alcance a los documentos sometidos al debate, en particular a la comunicación contentiva del plan de pago de compra de aires acondicionados de fecha 5 de marzo de 2010, suscrita por el señor Rodolfo Ainsa, en condición de representante de la actual recurrente, los testimonios presentados al juez de primer grado y el informe pericial ordenado por el referido

juzgador, de los que se comprueba que los aires acondicionados en cuestión debían ser marca Carrier.

Prosigue argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado tampoco ponderó el acto de puesta en mora de fecha 27 de septiembre de 2010, en el que dicha recurrente le exige a su contraparte la entrega del certificado de autenticidad y garantía de la mercancía vendida conforme las disposiciones de los artículos 68 y 71 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; que contrario a lo sostenido por la corte, de los correos electrónicos, cotizaciones y presupuestos depositados ante la jurisdicción *a qua* se establece de manera clara y precisa que la mercancía de que se trata debía ser marca Carrier, pues de no ser así, Atlantic Expert Group, S. R. L., no la hubiera adquirido e igualmente se advierte que los aires acondicionados no se correspondían a la referida marca, sino a otra, lo cual constituía una violación contractual.

La parte recurrida en respuesta al alegato de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, pues no alteró o cambió el sentido claro y preciso de los documentos que fueron sometidos a su juicio; que contrario a lo argumentado por la contraparte, la alzada valoró todas las piezas sometidas al debate, los cuales, fueron producidos unilateralmente por la parte recurrente y con posterioridad a la negociación de que se trata, por lo que no podía pretender esta última que un año después de estar disfrutando de los aires acondicionados en cuestión, y haberlos recibido conforme y sin reclamo alguno, pretender ahora argumentar la existencia de una violación contractual o que dichos equipos eran falsificados, lo que al parecer constituye un mecanismo para evadir su obligación de pago.

La corte *a qua* con relación a los alegatos que se examinan motivó lo siguiente: “(...)en la especie no ve la Corte tal desnaturalización, pues en forma atinada la primera Juez estableció la existencia del crédito cierto, líquido y exigible, conforme a una serie de facturas y correos electrónicos que fueron sometidos al debate, y que en virtud del artículo 4 de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Documentos y Firmas Digitales, tienen efectos jurídicos probatorios, y además constató, tal y como lo hace esta Corte, que respecto al argumento de la parte demandada primigenia, en el sentido de que los aires acondicionados instalados no eran de la marca Carrier, esa parte no aportó prueba alguna de que esa causa constituya una causa liberatoria de su obligación, por el hecho de que no probaron que los equipos que serían instalados debían ser de esa marca, ni que la parte demandante inicial, en su condición de vendedora haya incumplido con su obligación de garantía de la cosa vendida”.

Respecto al vicio invocado es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular los correos electrónicos, cotizaciones, facturas y acuerdo de pago, estableciendo a partir de estos que no era posible comprobar que las partes en causa hayan pactado que los aires acondicionados que le vendería la parte recurrida a la hoy recurrente para ser instalados en el proyecto inmobiliario denominado “La Esmeralda” debían ser exclusivamente de la marca Carrier, razonamientos de la alzada que a criterio de esta jurisdicción de casación resultan correctos y conformes al derecho, pues de la valoración de los citados documentos, los cuales reposan depositados en esta Corte de Casación, solo es posible verificar que la entidad Refricentro Internacional, S. A., le envió vía correo electrónico a su contraparte la información sobre todos los aires acondicionados que ofertan al público a fin de que eligieran el de su preferencia, sin que se advierta de manera inequívoca del contenido de alguno de dichos correos que la razón social Atlantic Express Group, S. R. L., le comunicara a la referida vendedora que los aires acondicionados en cuestión debían ser única y

exclusivamente de la marca Carrier.

Asimismo, es preciso señalar, que el acuerdo de pago, como bien juzgó la jurisdicción de segundo grado, tampoco constituía una pieza probatoria suficiente para acreditar que los aires acondicionados vendidos debían ser de la marca "Carrier", en razón de que esta sala ha podido verificar que dicho documento fue instrumentado por la parte recurrente con la finalidad de tener una constancia de la forma de pago sin que se verifique en dicho documento constancia de recepción, sello o firma alguna que advierta que la contraparte aceptó de manera íntegra y textual su contenido.

Además, si bien es cierto que ante la alzada la entonces apelante principal, ahora recurrente, depositó varias cotizaciones expedidas por entidades comerciales que reflejan un precio menor respecto a unidades de aires acondicionados correspondientes a marcas distintas a la Carrier, así como el acto núm. 375/2010 de fecha 27 de septiembre de 2010, contentivo de puesta en mora a entrega del certificado de autenticidad y garantía de los equipos vendidos, las referidas situaciones por sí solas no dan lugar a la nulidad del fallo criticado, pues para determinar que ciertamente la parte recurrida le cobró a su contraparte un precio que no se correspondía a la mercancía vendida y que los aires acondicionados eran elaborados por los fabricantes de la marca Carrier o eran falsificados estaba en la obligación de demostrar de forma inequívoca que las partes convinieron que los aires vendidos debían ser de la citada marca, lo que como bien afirmó la alzada, no fue debidamente acreditado por la parte recurrente.

En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta jurisdicción ha podido establecer que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su juicio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por carecer de fundamento jurídico.

En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que el embargo retentivo de que se trata fue trabado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, fundamentada en los razonamientos del tribunal de primer grado, los cuales están sustentados en la comunicación contentiva del plan de pago en que se indica que los aires acondicionados eran marca Carrier, y luego, por otro lado, afirma que las pretensiones de la hoy recurrente debían ser rechazadas porque no se probó que se haya acordado que los citados aires debían ser de la indicada marca.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en suma, que la corte no solo basó su decisión en la comunicación contentiva del acuerdo de pago convenido por las partes, sino que se sustentó en todos los documentos sometidos a su escrutinio a partir de los cuales forjó su decisión sobre el caso, por lo que, al fallar como lo hizo no incurrió en la contradicción de motivos alegada.

En lo relativo a la contradicción invocada, del examen de la decisión criticada se evidencia que la alzada adoptó los motivos del juez de primer grado, el cual se fundamentó en la factura de fecha 20 de noviembre de 2009 para establecer que no se había especificado en dicho documento la marca de los aires acondicionados vendidos, así como la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la actual recurrida y acoger la demanda originaria en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por esta última, asimismo la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada aportó motivos en su fallo con relación a que la entonces apelante principal, ahora recurrente, no acreditó que las partes habían acordado que la marca de los aires acondicionados debía ser Carrier con la finalidad de desestimar las pretensiones reconventionales relativas a ser indemnizada a título de daños y perjuicios, planteadas por dicha recurrente.

De lo antes indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la jurisdicción *a qua*, pues el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, lo que no sucede en el caso examinado; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

La parte recurrente en el desarrollo del tercer medio de casación alega, que la corte incurrió en falta de

ponderación de los elementos de prueba, en particular de los cheques núms. 39502, 395801 y 370865, de los cuales se advierte que la parte recurrida recibió varios abonos por la compra de los aires acondicionados en cuestión.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, de los elementos probatorios aportados a la alzada se advierte que en el monto de la condenación en primer grado el juez de dicho tribunal no incluyó los montos correspondientes a la mano de obra y al costo de los materiales para la instalación de los aires acondicionados de que se trata, por lo tanto, al proceder la jurisdicción de segundo grado a revocar este aspecto de la sentencia apelada con el propósito de incluir las citadas sumas, hizo una correcta aplicación del derecho.

Sobre el aspecto que se examina la alzada motivó lo siguiente: “en relación al recurso de apelación incidental presentado por la razón social Refricentro Internacional, S. R. L., conforme se puede ver aduce esa parte que en el primer estadio se reconoció la existencia del crédito tomando como prueba la factura de fecha 20 de noviembre del año 2009, por un monto de Cinco Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,673,661.00), la cual según se desprende de la lectura de la misma, solo hace referencia al precio de venta de los equipos de aires acondicionados vendidos, y no incluye el precio de instalación de los mismos ni los materiales utilizados (...); en tal virtud teniendo la alzada a la vista la mencionada factura del 17 del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), ha llegado al convencimiento de que tiene razón la empresa Refricentro Internacional, S. R. L., y que las condenaciones acordadas por la primera Juez debieron incluir los gastos de instalación y materiales utilizados en las mismas conforme consta en la ut supra mencionada factura, por lo que se debe modificar el literal “A” del párrafo SEGUNDO de la sentencia apelada, para que el monto de la condenación sea por la suma de...(RD\$7,465,254)”.

En cuanto al vicio denunciado, el examen de la decisión criticada pone de manifiesto que ante la alzada fueron depositadas las facturas de fechas 20 de noviembre de 2009, por concepto de venta de 192 aires acondicionados, y 17 de agosto de 2009, por concepto de mano de obra y materiales de instalación de los referidos aires, así como los cheques núms. 39502, 395801 y 370865 de fechas 11 de noviembre de 2010, 4 de marzo de 2010 y 15 de octubre de 2009, respectivamente.

En ese sentido, si bien esta sala advierte que en el monto de (RD\$5,673,661.00) que consta en la factura de fecha 20 de noviembre de 2009 no está incluida la cantidad de RD\$1,791,863.90, por concepto de mano de obra y materiales para la instalación de los aires acondicionados en cuestión, sin embargo, de los razonamientos aportados por la alzada no se verifica que dicha jurisdicción se haya referido a los abonos hechos por la parte recurrente mediante los cheques descritos en el párrafo anterior, cuyos abonos no se evidencia hayan sido cuestionados o negados por la parte recurrida.

Así las cosas, al no evidenciar esta Corte de Casación que la corte *a qua* haya tomado en cuenta los aludidos abonos al momento de modificar el monto de la condenación, procede que esta sala case la sentencia impugnada única y exclusivamente con relación al punto que ahora se examinado y envíe el conocimiento del asunto así delimitado a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el fallo criticado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA el Ordinal Segundo de la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00121, dictada en fecha 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en lo relativo a la suma a la que fue condenada la parte recurrente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.